



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL
GRUPO DE ASUNTOS JURÍDICOS

EL SUSCRITO JEFE GRUPO ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA POLICÍA NACIONAL

AVISO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “**NOTIFICACIÓN POR AVISO**. . . Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso...” y en virtud que se han agotado los medios, o se desconoce la información para notificar la comunicación oficial No. GS-2026-004618-DICAR de fecha 28/01/2026 al usuario anónimo, quien a través de queja con número de radicado 820523-20260111.

La Policía Nacional comunica la respuesta proferida por el suscrito, en la cual se relaciona las acciones adelantadas frente a la queja del radicado antes citado, sin embargo, al no conocer información sobre destinatario (dirección, numero de contacto o correo electrónico), para surtir la notificación de la presente respuesta, se da aplicación al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

El presente aviso se fija en cartelera en un lugar visible y de acceso al público, como lo es la entrada al complejo policial ESPOL-DICAR ubicada sobre la Avenida Boyacá No 142^a-55 de la ciudad de Bogotá D.C., por el término de cinco (5) días hábiles que iniciarán a partir de las 08:00 horas del 28 de enero del 2026.

Se informa al usuario anónimo que se considerará surtida la notificación de la respuesta a la petición al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTA: el presente aviso se expide en los términos previstos en el inciso primero del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CONSTANCIA DESFIJACIÓN

Se desfijará de la cartelera el presente aviso, siendo las 17:00 horas del 05 de febrero de 2026.


Mayor **GILBERTH EFRAIN TORRES RINCÓN**
Jefe Grupo Asuntos Jurídicos DICAR

Anexo: copia comunicación oficial No. GS-2026-004618-DICAR de fecha 28/01/2026.

Fecha de elaboración: 28-01-2026

Ubicación: D:\Documentos_\NOTIFICACIONES POR AVISO

Avenida Boyacá 142^a-55
Teléfono 5189796 Ext.21823.
dicar.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL
GRUPO ASUNTOS JURÍDICOS DICAR**

DICAR-ASJUR - 32.17

Bogotá D.C., 28 de enero de 2026

Señor
USUARIO ANÓNIMO
Email: joan.cardozo@correo.policia.gov.co
La montañita, Caquetá

Asunto: respuesta ticket 820523-20260111

En atención a la queja interpuesta mediante la página www.policia.gov.co, donde informa hechos irregulares presuntamente realizados por parte del señor Subintendente EDWARD FERNANDO COLLAZOS BARRETO perteneciente a la Unidades Básicas de Carabineros de la Dirección de Carabineros y Protección Ambiental , con el presente y dando alcance al artículo 14 de la Ley 1437 del año 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 2015, de manera atenta me permito dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

La queja fue evaluada por el comité de recepción, atención, evaluación y tramité de quejas e informes policiales (CRAET) de la Dirección de Carabineros y Protección Ambiental, frente al requerimiento presentado por usuario anónimo quien da a conocer presuntos hechos de "UN INFORMISMO CONTRA DEL SEÑOR SUBINTENDENTE NOS HACE PASAR UN PERSONAL DE PATRULLEROS COMO SI PERTENECEMIERAMOS A LA UBICAR 3 DÓNDE LA CUAL EN EL DÍA DE AYER 10 DE ENERO DEL 2026 ESTUBE UN UNA VÍDEO CONFERENCIA MI CORONEL DE DICAR 1 DÓNDE EL EXPLICABA QUE IBA A SACAR UN PERSONAL DE LA UBICARES QUE NO ESTUVIERA CUMPLIENDO LA CON LAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDE LOS IBAN A ENVIAR COMO COMISIÓN PARA EL CENOP PARA REENTRENAMIENTO PARA FACE DE RADICACIÓN Y DÓNDE EXPLICO MI CORONEL DE DICAR 1 QUE LA UBICARES QUE ESTÁN CUMPLIENDO LAS FUNCIONES QUE LES CORRESPONDE NO LOS IBAN A TOCAR PARA FACE DE RADICACIÓN DE LA CUAL YO COMO PATRULLERO ME ESTAN HACIENDO PACAR COMO SI YO PERTENECERIA A LA UBICAR 3 QUE ES LA QUE NO ESTA CUMPLIENDO CON LAS FUNCIONES Y YO PERTENEZCO A LA UBICAR 4 es menester informarle que dicha solicitud no tiene alcance disciplinario.

En ese contexto, con el fin de prevenir y evitar los presuntos comportamientos descritos en la queja, esta unidad impartió instrucciones y recomendaciones precisas a los funcionarios relacionados con la observancia permanente de la doctrina que regula el actuar policial, haciendo énfasis en la necesidad de mantener una comunicación asertiva con el personal policial y comunidad, como herramienta necesaria para el cumplimiento de la misión Constitucional encomendada a la Policía Nacional.

Así mismo, agradezco la confianza depositada en la Policía Nacional, ya que, al haber informado estos hechos, nos permitirá verificar que el servicio prestado por nuestro personal

se haga bajo los postulados de la Constitución y la Ley, en aras de mejorar cada día más nuestro servicio a la ciudadanía.

Por otra parte, le extiendo la invitación para que en el evento en el que se presente una situación precisa que se circunscriba a los hechos expuestos y que eventualmente se configure una conducta que atente contra la Disciplina, aporte el material probatorio que permita adelantar las acciones pertinentes.

Luego de lo indicado anterior, me permito informarle que no es posible atender favorablemente el requerimiento en mérito de lo descrito en la Ley 1755 de 2015, la cual expresa:

“(...) Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. *La designación de la autoridad a la que se dirige.*
2. **Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia.** (...)
3. *El objeto de la petición.*
4. **Las razones en las que fundamenta su petición.**
5. *La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
6. **La firma del peticionario cuando fuere el caso.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, sobre dicho particular, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-951/14, realizó el siguiente pronunciamiento:

“...) DERECHO DE PETICION-Núcleo esencial

El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circumscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

7. La Sala Plena decidió declarar la exequibilidad condicionada del artículo 16 del Proyecto de Ley Estatutaria, “siempre y cuando el numeral 2º se entienda sin perjuicio de que las peticiones de carácter anónimo deban ser admitidas para el trámite y resolución de fondo cuando exista justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad.

8. Al analizar la posibilidad de habilitar la presentación de peticiones anónimas, la Corte presentó tres argumentos sólidos para desestimar esa opción. En primer lugar, indicó que la exigencia en la identificación del peticionario se justifica desde el punto de vista de la efectividad del derecho, en especial cuando se trata de peticiones de interés particular. En segundo lugar,

explicó que hace parte del núcleo esencial del derecho de petición, la obtención de una respuesta pronta, lo cual se vería desdibujado con las peticiones anónimas, ya que el funcionario encontraría dificultades para ofrecer y direccionar su respuesta. Por último, la Corte resaltó que la identificación del peticionario imprime seriedad al ejercicio del derecho de petición y obliga a quien lo suscribe a hacerse responsable por sus afirmaciones.

A pesar de estas sólidas razones, la Sala prosiguió su estudio indicando que ante la eventualidad de que un ciudadano describa circunstancias “serias y creíbles que justifiquen [su] anonimato... y ameriten la intervención de la autoridad competente”, el derecho de petición debía ser admitido. Por lo tanto, estimó necesario efectuar el referido condicionamiento al numeral 2º del artículo 16, pues lo contrario, constituiría un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho.

En efecto, estimo que el condicionamiento no era necesario, ya que no en todos los escritos presentados ante una autoridad se ejerce el derecho de petición. En otras palabras, quien vea la necesidad de ocultar su identidad, puede presentar denuncias, quejas, panfletos u otra clase de escritos anónimos ante una autoridad, quien está obligada a activar su competencia cuando se describan circunstancias que así lo ameriten, con cierto grado de credibilidad. Por tanto, esa posibilidad de control está asegurada para el ciudadano, pero no a través del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 23 Superior.

Reitero que no es de la esencia de un derecho de petición el anonimato, ya que ello desdibuja la posibilidad de concretar y ofrecer una respuesta de fondo, clara y oportuna a quien ejerce el referido derecho, premisa que fue expuesta en esta sentencia. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo, sería procedente indicar que de acuerdo a lo descrito en la norma ibídém en su artículo 17, señala:

(...) “Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.”

Por lo expuesto es menester comunicar, que la petición carece de los requisitos y formalidades del derecho de petición, además de lo anterior se deberá tener en cuenta las prescripciones realizadas sobre el “anonimato” en la prestación de la presente solicitud, en virtud de lo cual es importante señalar, que no se puede dar respuesta concreta y de fondo a la petición, ni tampoco se puede remitir el presente comunicado oficial al peticionario, toda

vez que no existen datos como dirección de residencia , correo electrónico o cualquier otro medio para remitir la respuesta.

Con fundamento a lo informado anteriormente, la Policía Nacional de los Colombianos, agradece la utilización de los diferentes medios tecnológicos para informar las Quejas, Peticiones, Reclamos, Sugerencias o Reconocimientos del Servicio, que se tenga referente a nuestra institución, motivo por el cual nos permitimos comunicarle que nos encontramos atentos ante cualquier inquietud a través del correo electrónico dicar.oac@policia.gov.co o mediante la página www.policia.gov.co, - Atención y servicio a la Ciudadanía.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Gilberth Efrain Torres Rincon
Grado: Mayor
Cargo: Jefe Asuntos Juridicos
Cédula: 1022361905
Título: Administrador Policial T.P 4203
Dependencia: Grupo Asuntos Juridicos Dicar
Unidad: Direccion De Carabineros Y Proteccion Ambiental
Correo: gilberth.torres@correo.policia.gov.co
28/01/2026 3:43:38 p. m.

Anexo: no

Avenida Boyacá No. 142A-55
Teléfono: 5189796 Ext 21823
dicar.asjur@poliica.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA